

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la leyes 99 de 1993, 80 de 1993, 1150 de 2007, 1437 de 2011 y por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta la facultad consagrada en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1) del artículo 2 de la Ley 1150, la Corporación inició proceso de contratación a efectos de seleccionar la propuesta más conveniente para la : “**CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**”.

Que el proceso de contratación se realizó mediante convocatoria de Licitación Pública No. 004 de 2018 y se adelantó con sujeción a los principios de transparencia y selección objetiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, se elaboraron los Estudios y Documentos Previos.

Que el Proyecto de Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No 004 de 2018, fue publicado en la página Web del SECOP www.colombiacompra.gov.co desde el 13 al 27 de Septiembre de 2018; y en este lapso se presentó la siguiente observación, CARLOS ACOSTA MEDINA. (28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018), la cual fue efectivamente resuelta y publicada en el SECOP.

Que la CRA convocó a las veedurías ciudadanas que estuviesen interesadas en realizar control social al presente proceso de contratación, con el fin de que si lo consideran procedente, formulen las recomendaciones escritas que estimen necesarias para buscar la eficiencia institucional y la transparencia del proceso.

Que el presente proceso se encuentra soportado en el Acuerdo del Consejo Directivo CRA No. 013 de 1 de diciembre de 2017 por medio del cual se autorizó el compromiso de vigencias futuras.

ef

CB
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que en cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, se publicaron los Pliegos Definitivos en la página www.colombiacompra.gov.co, el día 28 de Septiembre de 2018.

Que con posterioridad a la apertura del proceso y a la publicación de los pliegos definitivos esto es 01 de Octubre de 2018, se presentó observación por parte de, MARIO PATIÑO BERDUGO/PALMER INGENIERIA S.A.S y el día 02 de Octubre por parte de LUZMERY RUIZ/GRUPO GL, las cuales fueron resueltas por documento publicado en el SECOP.

Que una vez cumplida la fecha limite para presentación de ofertas, fueron radicadas las siguientes propuestas:

PROponentes	No. DE RADICADO HORA Y FECHA DE ENTREGA	NUMERO DE FOLIOS	NUMERO DE POLIZA Y ASEGURADORA
CONSORCIO PIOJO 2018. -DINACOL S.A.S -INGENIERIA MOVILIDAD S.A.S	RAD.009439 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:51 A.M	431 SOBRE DE PROPUESTA ECONÓMICA SEPARADO	No. 02GU032617 ASEGURADORA CONFIANZA
CONSORCIO PTAR PIOJO 2018 -DEPURACION DE AGUAS MEDITERRANEO SUCURSALES COLOMBIA. -INVERSIONES BARING	RAD.009443 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 9:24 A.M	435 SOBRE DE PROPUESTA ECONÓMICA SEPARADO	No. 96-44- 101140444 SEGUROS DEL ESTADO
CONSORCIO AGUAS 2018 -SIL SOLUCIONES S.A.S -GRM CONSTRUCCIONES S.A.S	RAD.009445 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 9:31 A.M	490 SOBRE DE PROPUESTA ECONÓMICA SEPARADO	No. 2205119-6 SURAMERICANA

Que realizada la evaluación inicial por parte del comité de contratación se evidencio que las propuestas presentadas, Dos resultaron rechazadas (**CONSORCIO PIOJO 2018** y **CONSORCIO AGUAS 2018**) y una no habilitada (**CONSORCIO PTAR PIOJO 2018**), por no cumplir con todos los requisitos de verificación y en este sentido se recomendó inicialmente la declaratoria de desierto del proceso de la referencia.

el-

EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que dentro del traslado del informe de evaluación inicial, comprendido dentro del periodo del 17 al 23 de octubre del 2018, se recibieron subsanaciones por parte de; **CONSORCIO PIOJO 2018** (Rad. 009845 del 22 de octubre del 2018), **CONSORCIO PTAR PIOJO 2018** (Rad. 009924 del 23 de octubre del 2018), **CONSORCIO AGUAS 2018**, por conducto de Dos (2) documentos enviados vía Email y observaciones a las propuestas por parte de, **CONSORCIO PTAR PIOJO 2018**, (Rad. 009925 de 23 de octubre de 2018), **CONSORCIO AGUAS 2018**, (Documento vía Email).

Que posteriormente, la entidad realizo un análisis de los documentos allegados para subsanar y de las observaciones presentadas a las propuestas, que dio origen al informe de evaluación de propuesta No.02, publicado el día 27 de Octubre del 2018, en el cual se indicó que la única propuesta Habilitada era la presentada por el proponente **CONSORCIO PIOJO 2018**, al cual el comité de contratación le sugirió que de no presentarse observaciones o situaciones jurídicas que conllevaran a otra situación, le adjudicaran el contrato.

Que en el tiempo para controvertir el informe de evaluación No. 2, se recibió una solicitud formal por parte del proponente **CONSORCIO PTAR PIOJO 2018** bajo radicado N° 00099925-2018 del día 23 de octubre de 2018, en la cual solicitaban que se oficiara a FONTUR la información relacionada con el contrato FNT – 232 de 2015 y copia del acta de liquidación, del acta final de obra, del presupuesto presentado y el estado actual del contrato, para efectos de revisar la autenticidad y veracidad de los documentos aportados por el proponente **CONSORCIO PIOJO 2018**.

Con base a la anterior solicitud de uno de los proponentes y aras de garantizar los principios de transparencia e igualdad, la Corporación solicito por medio de correo electrónico la información relacionada con el proceso FNT 232 de 2015 al FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, la cual fue contestada por la misma vía el día 29 de octubre de 2018, en cuya respuesta y anexos, se evidenciaron una serie de inconsistencias en el acta final de obra del CONTRATO No. FNT -232- DE 2015, aportado por el **CONSORCIO PIOJO 2018**, para acreditar la experiencia y así las cosas, la entidad consideró procedente rechazar la propuesta del proponente, **CONSORCIO PIOJO 2018**, en atención a lo establecido en la CAUSAL DE RECHAZO DEL PLIEGO DE CONDICIONES NUMERAL No. 5.8 (RECHAZO DE PROPUESTAS- DE CARÁCTER JURÍDICO) Literal K.

“k) Cuando se verifique que los documentos que aludan a los factores de habilitación, no se ajusten a la realidad”.

el- Ante la situación expuesta, el Director General Resolvió mediante resolución No. 0000845 del 2 de noviembre de 2018, declarar desierto el proceso de contratación por licitación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

publica No. 004 de 2018, que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

Hasta el presente momento, se han firmado y publicado en el SECOP, cuatro (4) adendas, igualmente, en el SECOP se encuentran publicadas las observaciones y sus respuestas dadas por la Corporación.

Que dentro del término legal fueron interpuestos dos recursos de reposición contra la resolución que declaró desierto el proceso de licitación de referencia por dos de los proponentes a saber; CONSORCIO PTAR PIOJO 2018 y CONSORCIO PIOJO 2018, por lo que la Entidad deberá proceder a resolver dichos recursos interpuestos de manera individual.

2. LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

2.1. ACUMULACIÓN

Coinciden los recurrentes en las peticiones realizadas a la administración pública, en tal sentido, persiguen la reposición y/o revocación de la resolución No. 0000845 del 2 de noviembre de 2018 por medio de la cual se declara desierto, y como consecuencia de lo anterior, solicitan la habilitación y/o evaluación de sus propuestas y consecuente adjudicación del contrato objeto de la licitación pública No. 004 de 2018, razones por las cuales, en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad que rigen la administración pública, se procederá a resolver los dos recursos mediante un mismo acto administrativo, y por lo tanto acumular los recursos presentado y por lo tanto los expedientes administrativos, en analogía a la acumulación de procesos contemplada en el artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que de la misma Constitución política se ordena a la administración pública la necesidad de seguir lo principios que informan la función pública, s procede de la manera anteriormente expuesta y con base en la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

LEY 80 DE 1993

"ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias".

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos interpuestos persiguen los mismos fines, se procederá a su acumulación y resolución en un mismo acto administrativo, tal como se realiza a continuación.

el

JB
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. ~~00000976~~ 0000976 DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

2.2. RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO PIOJO 2018:

Contra el acto que declaró desierto el proceso de licitación pública N° 04 de 2018 fue interpuesto recurso de reposición por el señor IVAN JAVIER RODRIGUEZ CRISMATT, identificado con la C.C. 73.159.925, en nombre y representación del CONSORCIO PIOJÓ 2018.

De conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993 y de la ley 1437 de 2011, el recurso fue presentado dentro del término legal para hacerlo, por cuanto fue radicado en la Corporación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución recurrida y cumple con los requisitos formales para realizar su respectivo estudio y trámite.

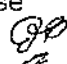
Cumplidos los requisitos legales para la presentación del recurso, la Corporación seguidamente le dará respuesta.

El texto completo de este recurso se encuentra publicado en el SECOP para los fines pertinentes.

El recurrente alegó los cargos que a continuación se enumerarán:

2.2.1. “VICIO DE NULIDAD, POR FALSA MOTIVACIÓN, YA QUE EL ACTA FINAL DE OBRA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 ES VERAZ”

Hechos y acusaciones que integran este cargo:

- A. Poner en duda la existencia del acta final de obra de fecha 22 de diciembre de 2017, sin que se le solicitara aclaración al respecto y sin tener en cuenta que en el acta de liquidación del contrato aportada a folio 137 a 139 de la propuesta se podía evidenciar la existencia del acta de fecha 22 de diciembre de 2017. 

RESPUESTA:

La propuesta fue rechazada, no porque se ponga en duda la existencia del acta de recibo final de obra aportada por el proponente para acreditar la experiencia específica del proponente como requisito habilitante exigido por el pliego de condiciones del proceso, sino porque el acta de recibo final del 22 de diciembre de 2017, no contiene la ejecución total de la obra como lo exige el pliego de condiciones del proceso, que requiere acreditar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

obra terminada y al momento de firmar la mencionada acta, la obra todavía tenía algunos pendientes por ejecutar, tal como lo manifiesta en la consideración décima tercera del acta de liquidación del contrato celebrada el 27 de abril de 2018, en donde manifiesta:

"DECIMA TERCERA. Que el veintidós (22) de diciembre de 2017 se suscribió Acta de terminación de obra al contrato N°FNT-232 de 2015 entre el contratista de obra e interventoría en la cual se establecieron pendientes de ejecución que no comprometieron la estabilidad de las obras relacionadas con: muebles de baño, muebles de cocina, cafetería y recepción, suministro e instalación de adoquín, limpieza general y planos record del proyecto".

Y la certificación firmada por ALAYS ARIZA BARRAZA en Santa Marta el día 1 de noviembre de 2018 en su condición de representante Legal de la UNION TEMPORAL COLMARINAS, donde en el numeral 3 expresa que " (...)Ante la presencia de unos pendientes, normales en los contratos de obras, se decidió suscribir otra acta final de obra de la misma fecha con las anotaciones de los pendientes que en ningún momento representan riesgos, ni comprometían la obra realizada...." Negrillas fuera de texto.

Además, porque entre el contenido del acta de recibo final del 22 de diciembre, y el contenido del acta de recibo final suscrita el 26 de enero de 2018, existen diferencias sustanciales que conllevan necesariamente a rechazar la propuesta, entre las cuales se mencionan las siguientes:

En el acta del 22 de diciembre aportada por el proponente, en el ítem de instalaciones, párrafo cuarto, aparece "Construcción de planta de tratamiento de agua residual con su respectivo dique de contención y tanque de almacenamiento de agua tratada", lo cual no aparece así en el acta del 26 de enero de 2018 la cual es la final y definitiva, y la diferencia es importante mencionarla, porque mientras el objeto del contrato y el numeral 4.5.1. del pliego requieren de la "construcción y/u optimización de sistema de tratamiento de aguas residuales" Negrilla fuera de texto., el acta de liquidación aportada por el oferente solo se refiere a instalaciones sanitarias y de planta de tratamiento, lo cual no tiene el mismo significado, porque mientras que lo solicitado en el pliego, es demostrar la construcción, pero con la ofrecida por el consorcio como experiencia, solo demuestra la instalación de la mencionada planta, la cual vale la pena resaltar es una planta suministrable, mas no construible en virtud de sus especificaciones técnicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Nótese que en la certificación, o mejor, acta final de obra del contrato FNT 232 DE 2015 aportado por el oferente CONSORCIO PIOJO 2018 se establece una descripción general de obras en la cual nada se indica sobre la construcción de una PTAR, sin embargo al revisar más adelante el presupuesto final, se identifica en el ítem 7. Red de aguas servidas por valor total de \$74.929.311, dentro del mismo índice, se encuentra un sub título denominado ítem 7.06 SUMINISTROS E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, e inmediatamente sigue el ítem 7.06.01 **planta de tratamiento ref. microfast 1.5 o similar**, la cual no fue ni construida ni optimizada tal como lo exige el pliego de condiciones, sino que fue suministrada tal como lo plantea la misma acta de liquidación de obras. Esto técnicamente tiene una explicación, y no es otra que este tipo de plantas, que se utilizan en baños y cuya capacidad es muy reducida, es prefabricada, es decir es un equipo compacto y portátil el cual no se construye por medio de una obra civil, si no que se compra fabricada para una sencilla instalación.

Ahora bien, el recurrente también aportó una certificación expedida por PAOLA ALEJANDRA SANTOS VILLANUEVA, donde manifiesta en la Nota 1, que *“La información correspondiente a las actividades y cantidades ejecutadas fueron tomadas del acta de entrega y recibo final de la carpeta del contrato”*.

Sin embargo, al revisar el contenido de la certificación, se aprecia que en la parte correspondiente al ítem de instalaciones, en el inciso cuarto se habla de **“Construcción planta de tratamiento residual con su respectivo dique de contención y tanque de almacenamiento de agua tratada”**, en cambio, en el acta final de obra entregada directamente vía correo electrónico por FONTUR, la cual está firmada el 26 de enero de 2018 por OSVALDO RODRIGUEZ, en representación de DINACOL S.A. y por ALAYS ARIZA BARRAZA, en representación de la Unión Temporal Coralinas, solamente tiene tres (3) incisos y que la parte correspondiente a la planta de tratamiento residual, hace parte del inciso segundo, **pero no como construcción**, como aparece en el inciso cuarto de la certificación, sino como instalación sanitaria de planta de tratamiento residual, lo cual denota que existe diferencia entre el contenido de la certificación, frente al acta final de obra, por tanto, ante esa situación, se priorizó el contenido del acta, frente al de la certificación, porque más que un asunto de mera forma, se trata de contenido relevante en la acreditación de la experiencia específica del proponente.

Ahora bien, con base en lo anterior, la causal de rechazo fue la siguiente:

K) Cuando se verifique que los documentos que aluden a los factores de habilitación, no se ajusten a la realidad.

e!-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Y lo anterior no es vano, por cuanto, como ya se dejó sustentado, en el acta del 22 de diciembre aportada por el proponente CONSORCIO PIOJÓ 2018, se menciona en el capítulo de instalaciones la *“construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales”*, mientras que en el acta del 26 de enero aportada por la misma entidad contratante “FONTUR”, se establece es la instalación de una *“planta de tratamiento residual”*, lo cual genera faltas a la realidad, circunstancia que se agrava, por cuanto el pasado 13 de diciembre se recibió por correo electrónico, por parte de FONTUR, copia oficial del acta de recibo del día 22 de diciembre de 2017, en la cual se evidencia que el texto es idéntico a la del acta del 26 de enero de 2018, y que además contiene el detalle de las actividades ejecutadas y los pendientes de la obra, por lo que se evidencia que el acta entregada por el proponente no corresponde a la realidad, y sigue incurso en la causal de rechazo ya comentada por cuanto materialmente ha sido alterada el acta oficial.

- B. Como siguiente argumento del recurso, se planteó por el recurrente que se presentó el acta del 22 de diciembre del 2017 de buena fe, por encontrarse relacionada en el acta de liquidación y dentro del expediente del contrato.

RESPUESTA:

Se hará mención en el transcurso del presente acto administrativo a la buena fe alegada por el proponente, la cual se presumió y fue desvirtuada por conducto de los demás proponentes y la capacidad verficatoria de la entidad con sustento en los requerimientos del oferente CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018, quien manifestara desde un principio sus sospechas de irregularidades y a su vez solicitó que se requiriera a FONTUR esclarecer dichas irregularidades observadas.

- C. Frente al acta de recibo final manifiesta que *“en todo caso, lo importante no es el nombre, sino el fin perseguido por las partes con la suscripción de dicho documento”*.

RESPUESTA:

Estamos de acuerdo en que lo más importante es el elemento teleológico, vale decir la finalidad de lo que se busca con el acta, mas no el mero nombre formal que esta reciba, pero en el presente caso trasciende de la forma, es decir el nombre que se le dé al documento de recibo de obra, por cuanto lo que nos interesa, más que el nombre es el contenido de la misma, ya que al cotejarlo con las exigencias del pliego de condiciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No.

0000976

DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

la licitación, nos muestra que el contrato representado en las referidas actas, fue culminado en enero 26 de 2018; y que con el valor ejecutado y certificado, sin ajuste en su valor, no se alcanza el monto de ejecución representado en SMLMV, exigido por el pliego, en el numeral 4.5.1. inciso segundo "*experiencia específica: el valor de la sumatoria de los contratos aportados debe ser igual o superior al presupuesto oficial de la presente convocatoria, expresado en SMMLV*". Esto fue ocultado por el proponente, quien jamás manifestó la existencia del acta de terminación del 26 de enero de 2018, la cual fue conocida por información que aportara FONTUR.

D. Plantea el recurrente que las partes le dieron al acta del 22 de diciembre de 2017, el nombre de Acta Final de Obra y además la facultad de dar por terminado el contrato N° FNT- 232 del 2015.

RESPUESTA:

Estamos de acuerdo en que las partes le hayan dado ese nombre y que le han podido dar otro que represente su contenido, pero, no compartimos, ni estamos de acuerdo con que las partes también tengan la facultad de dar por terminada en forma normal la ejecución del contrato, cuando real y objetivamente no está terminado porque le hacen falta por ejecutar obras, actividades, u otras obligaciones contractuales por satisfacer, tal como aparece consignado en el acta de liquidación y en la certificación del 1 de noviembre de 2018 expedida por la interventoría del contrato. Ese hecho, no es avalado por la ley, ni por las buenas prácticas en la contratación estatal, porque no corresponde a la verdad contractual y obligacional para con el estado y la sociedad, en dirección a satisfacer los intereses colectivos.

Al respecto de este punto, se debe analizar también la normatividad aplicable, y la jurisprudencia que regula la materia de terminación de los contratos, pues no se puede hablar de terminación de un contrato que cuenta con unos pendientes que no han sido recibidos a satisfacción, pues es este recibo a satisfacción, el que determina que se han cumplido con la totalidad de las condiciones técnicas pactadas en el contrato, y por lo tanto se entrega la obra de acuerdo a las necesidades de la entidad, y mal podría la entidad o el interventor recibir obras que cuentan con pendientes que no permiten que se cumpla a cabalidad el objeto contractual y su alcance, veamos entonces lo que contempla la ley:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

LEY 1474 DE 2011:

"PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento".

De esto se interpreta que la terminación del contrato se configura cuando han sido recibidos a satisfacción los bienes y/o servicios contratados, y esto no resulta caprichoso, es más, eso fue lo contratado por FONTUR, tal como se observa en los numerales 1 y ss. del contrato FNT-232-2015, donde se pacta que el contratista DINACOL S.A., debe cumplir el contrato, ejecutando las obras en las condiciones de calidad y requerimientos técnicos pactados, y en perfecto estado de funcionamiento, lo cual no aconteció sino hasta el 26 de enero de 2018, por cuanto antes de esa fecha, la obra no se encontraba en las condiciones de funcionamiento pactadas. Al respecto del momento de terminación, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Para que proceda la liquidación de los contratos, es necesario que se haya dado la finalización del mismo, lo cual implica, que éste se desarrolle en forma normal y que la Administración haya recibido a satisfacción la obra contratada.

A este respecto el Consejo de Estado, ha precisado que: "La oportunidad de realizar la entrega y recibo es una materia fáctica acordada por las partes -y no de regulación por el legislador-, la cual ha de tener lugar en la oportunidad pactada en el contrato o dentro del plazo máximo previsto en él para el cumplimiento de las obligaciones principales".

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sentencia del 5 de julio de 2012, Exp. 2126-10, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

“Dicho en otras palabras, cuando culmina el plazo contractual sin que el contratista entregue a satisfacción la obra contratada, incurre en incumplimiento y es responsable contractualmente frente a la entidad. De manera que mal haría ésta en ajustar los precios a una fecha posterior a la de vencimiento del plazo, cuando fue precisamente el contratista quien inejecutó las prestaciones a su cargo en los términos pactados”².

“55. Lo anterior no cambia por el hecho de que el contratista hubiera estado dispuesto a hacer entrega de las obras en una fecha determinada, como afirma el demandante que sucedió en el presente caso, en donde está probado que efectivamente, le solicitó a la entidad designar a un representante suyo para recibirlas, puesto que el cumplimiento de la obligación a su cargo implicaba no sólo entregar las obras dentro del plazo pactado sino entregarlas en las condiciones acordadas por las partes, es decir que las mismas debían ser recibidas a satisfacción de la entidad, situación que en el presente caso sólo se verificó tiempo después del vencimiento del plazo contractual y luego de que el contratista tuviese que efectuar múltiples correcciones y reparaciones, por lo cual el reconocimiento de esta reclamación resulta improcedente”³.

Es por todo lo expuesto, que aún cuando exista un acta del 22 de diciembre de 2017 con el nombre de “Acta Final”, lo cierto es que este instrumento hace las veces de un acto de ampliación del plazo contractual, que permite la entrega definitiva y a satisfacción el día 26 de enero, que fue el plazo concedido en dicha acta y tal como así ocurrió, por lo cual, la fecha en que en realidad se terminó la obra en las condiciones pactadas, fue el 26 de enero de 2018, situación que se reitera, fue ocultada por el proponente en su propio beneficio, pues además, esto genera que con la conversión del salario mínimo del año 2018, no cumpla con las condiciones de experiencia requeridas.

E. El recurrente expresa que *“demostrada la existencia del acta de 22 de diciembre, se evidencia un vicio de nulidad en la resolución N° 0845 del 02 de noviembre de 2018 que declaro desierta la licitación pública N° 004 de 2018 por falsa motivación, ya que se fundamentó en la aplicación de una causal de rechazo, que no era procedente aplicar, por dos razones muy importantes, porque el documento aportado era veraz y*

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 14.463, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 29 de febrero de 2012, Exp. 16.371, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

porque la decisión adoptada violo el derecho de defensa al no permitimos controvertir dicha decisión.”

RESPUESTA:

No existe falsa motivación, Porque los motivos del acto son todos los expuestos en las respuestas anteriormente dadas en el presente documento; porque está fundamentado en la realidad objetiva y material evidenciada por los medios probatorios allegados legítimamente al proceso licitatorio; porque no existe completa correspondencia entre el contenido del acta de recibo final aportada por el proponente, con el contenido del acta de liquidación, sobre el alcance de algunas obras o actividades ejecutadas en el contrato, lo cual hace incurrir al proponente en causal de rechazo por no corresponder a la realidad los documentos aportados en su propuesta; además de ello, porque el acta de recibo final de obra aportada para satisfacer el requisito habilitante y también calificable para algunos de los integrantes del equipo de trabajo, no satisface las exigencia del pliego de condiciones en cuanto al monto ejecutado en obra hasta un valor igual o superior al presupuesto oficial para el proceso, y porque las actividades con las que se pretendía certificar la experiencia no se ajustan a las exigidas en el pliego.

F. Seguidamente se menciona por el CONSORCIO recurrente que “el presente caso, es un caso evidente de falsa motivación de un acto administrativo.”

RESPUESTA:

Ya hemos expuesto en el numeral anterior y en el primero, porque no existe falsa motivación ni vicios en el acto administrativo recurrido, por lo que nos reiteramos en los mismos argumentos precitados.

2.2.2. “LA ENTIDAD VIOLÓ LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA”.

Hechos y acusaciones que integran este cargo:

A. Como primer elemento esbozado, el recurrente expresa que *“Si la entidad evidenció una inconsistencia que le hizo presumir falta de veracidad en la documentación aportada, su deber era solicitar aclaración y permitimos ejercer nuestro derecho de defensa. No debió realizar conjeturas ajenas a la realidad”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

RESPUESTA:

En principio, la entidad actuando dentro de los parámetros de la buena fe, no evidenció inconsistencias, tanto es así, que la propuesta no fue rechazada por esa razón.

Ahora bien, el numeral 12 de las recomendaciones iniciales del pliego de condiciones, que a su vez se configura como la ley del proceso de selección, dispone que con la presentación de las propuestas, los proponentes aceptan la facultad verificatoria de que es titular la administración, tal como además lo dispone en el aparte de condiciones de experiencia, así: *“En caso que la entidad requiera verificar la veracidad de la información aportada para acreditar la experiencia aceptable, podrá solicitarla y el oferente está en la obligación de allegarla, de lo contrario el contrato no será tenido en cuenta para la evaluación”*.

Es por lo anterior, que la entidad tiene la facultad de solicitar y verificar la información aportada por los proponentes, pero en el presente caso, la necesidad de requerir a la entidad contratante de la obra para verificar el contenido del documento que el recurrente aportó como experiencia específica para satisfacer la exigencia de requisito habilitante contemplado en el pliego de condiciones, surgió de memorial (solicitud) hecha por el proponente CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, quien pidió oficiar a FONTUR para que aportara copia de las actas de recibo final y de liquidación del contrato utilizado para acreditar experiencia. Por lo que la Corporación actuó a petición de un proponente que manifestó inquietud relacionada con el alcance de las actas aportadas por el CONSORCIO PIOJO 2018 y en aras de llevar el proceso licitatorio dentro de los estándares de transparencia para lograr una selección objetiva y la satisfacción del interés general o público.

Debemos tener en cuenta que en el Pliego de Condiciones Definitivo se estableció en el aparte de RECOMENDACIONES INICIALES numeral 12, que *“Los proponentes con la sola presentación de la propuesta, autorizan a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, para verificar toda la información que en ella suministran”*, por lo que la CRA verificó la información suministrada por el CONSORCIO PIOJO 2018, conforme a las observaciones presentadas por el CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, encontrando ésta Entidad que el contrato fue finalizado a satisfacción el día 26 de enero de 2018 y no del 22 de diciembre de 2017, como lo establecen los documentos aportados por el CONSORCIO PIOJO 2018.

el-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Esto se verificó porque es nuestro deber buscar aclaración en cualquier situación que se perciba como incongruente o confusa, fue que actuamos diligentemente a petición de otro oferente y no se solicitó al mismo proponente que aportó la certificación, porque ya había aportado un documento que empezaba a ser controvertido y en esas circunstancias, lo más sensato era requerir al contratante para que certificara lo sucedido, como efectivamente se hizo.

No se hizo conjeturas, porque actuar dentro de los parámetros legales a petición de un concursante (proponente) para esclarecer algo relacionado con la transparencia del proceso, su evaluación y la forma de acreditar los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, no puede ser conjetura. Más bien diríamos que lejos de conjeturas, se trata de búsqueda de la verdad procesal, con fundamento en la realidad allegada al proceso.

Tampoco puede haber violación al derecho de defensa cuando el recurrente ha tenido las mismas oportunidades que han tenido los demás oferentes; es decir, ha hecho uso real y efectivo de ellas al presentar observaciones, peticiones etc., y recibir sus respuestas de manera oportuna y completa. Es más, muestra de que no se le está violando el derecho de defensa, es que interpuso recurso contra el acto de declaratoria de desierto de la licitación y se le está resolviendo el mismo con el presente acto administrativo.

- B. Se Manifiesta seguidamente en el recurso incoado, que *"En su pliego de condiciones numeral 4.5.2. consideraciones para la validez de la experiencia requerida. Estableció que en el evento que la entidad requiera verificar la información aportada para acreditar la experiencia, esta tenía la facultad de solicitar la información al proponente y este tenía la obligación de allegar dicha información."*

RESPUESTA:

SI, efectivamente, la entidad tiene derecho y obligaciones, pero en el presente caso, por las circunstancias relacionadas con la petición de otro proponente, como antes se explicó, lo correcto para el proceso licitatorio en su conjunto y por motivos de transparencia, era solicitar la información al contratante FONTUR, tal como se hizo.

En este sentido es necesario manifestar que el hecho de solicitar una verificación de información ante las fuentes generadoras de la misma, no constituye falta alguna, ni violación de derechos y garantías de los proponentes, por el contrario demuestra una actuación ajustada a derecho y orientada a que todos los proponentes estén en igualdad

el-

626

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

de condiciones respecto de las dudas que puedan tener dentro del proceso, lo cual además fue aceptado con la entrega de la propuesta, tal como lo determina el pliego de condiciones de la licitación pública No. 004 de 2018.

C. Manifiesta el CONSORCIO PIOJO 2018 que *"Lo que hizo la entidad fue presumir la mala fe del proponente y aplicar una causal de rechazo, sin dar oportunidad al proponente de controvertir dicho concepto y de defenderse."*

RESPUESTA:

La entidad no ha actuado de mala fe, por el contrario, ha actuado de buena fe y en forma transparente para con todos los proponentes, lo que sucedió fue que debió actuar a petición de otro proponente que también tiene derechos como ciudadano y como interesado en el proceso.

Sobre la buena fe en materia contractual se debe manifestar que la presunción de buena fe que se aplica es la denominada presunción *iuris tantum* la cual admite prueba en contrario a diferencia de la presunción de *iuris et de iure*, por lo que en este caso, al existir un elemento de convicción más allá de la duda razonable, se desvirtúa la buena fe aludida por el recurrente y se remite al estudio y análisis bajo los conceptos de objetividad y sana crítica de los elementos aportados.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que con las oportunidades de participar efectivamente contravirtiendo las decisiones de la entidad y de los demás proponentes, está ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, así como ser categóricos que la entidad jamás partió de una presunción de mala fe, pues como ya se dejó demostrado y obra en el expediente administrativo, la facultad verificatoria se accionó a raíz de peticiones respetuosas y fundadas de otro proponente.

D. Plantean en el marco del escrito que *"No solo se violó el derecho de defensa, también cuando se rechazó nuestra propuesta en el escrito de respuestas a las observaciones publicadas en el SECOP el día 01 de noviembre de 2018 las 3:32 PM, un día antes de la fecha prevista para adjudicar, sin otorgarnos la oportunidad para defendernos."*

RESPUESTA:

No se surtió traslado, porque ya se habían dado todos los traslados de los documentos trasladables y además, porque al no quedar ninguna propuesta habilitada, en esa

el-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

instancia del proceso, lo procedente era declarar desierta la licitación, acto que se publicó en el SECOP dando la oportunidad procesal para recurrir la decisión tal como lo hicieron dos de los proponentes interesados.

E. Se menciona igualmente que *“La entidad no contaba con elementos contundentes para determinar que el acta final no era veraz, y además no tenía la competencia para calificar si un documento era veraz o falso.”*

RESPUESTA:

La entidad si tuvo a su disposición los suficientes elementos materiales, reglamentarios y legales para valorar el acta de recibo final, tal como viene expuesto en los numerales anteriores, entre ellos, por la incongruencia entre las actas allegadas al proceso; por el incumplimiento de requisitos habilitantes y de calificación exigidos en el pliego a través de las certificaciones o actas que acrediten la experiencia específica.

Ahora bien, el mayor medio de convencimiento con el que contó la corporación para determinar las inconsistencias de lo aportado por CONSORCIO PIOJO 2018, fueron las pruebas y documentos aportados por la entidad contratante, es decir por FONTUR, la cual es una entidad Estatal y en el marco del principio de colaboración interadministrativa colabora con los fines estatales, y sus actos e información se presumen auténticos.

Debemos resaltar que si bien es cierto la corporación no es una autoridad judicial competente para la determinación de la autenticidad de documentos en el marco de una sentencia condenatoria, si puede valorar bajo los principios de objetividad los documentos aportados, y en el evento de que se evidencien inconsistencias rechazar las ofertas conforme al pliego de condiciones.

A esta altura, y de acuerdo a lo ya comentado, se debe ahondar en la buena fe que predica el proponente CONSORCIO PIOJÓ 2018, pues producto de la verificación documental, se pudo evidenciar que dicho proponente no fue leal para con los demás proponentes, ni con la administración, dado que ocultó información necesaria para la verificación de las condiciones de experiencia, como lo es la fecha real de terminación del contrato aportado para ello, y que producían que su oferta no resultara habilitada por no cumplir la exigencia de valor total ejecutado. De la misma manera, y teniendo en cuenta la información aportada por FONTUR el pasado 13 de diciembre, encontramos que el acta del 22 de diciembre aportada por el proponente, difiere de la aportada por FONTUR, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

lo cual no se haya explicación alguna a tal diferencia si se trata de la misma acta de la misma fecha, donde se puede observar que la aportada por el proponente cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, pues establece que en el contrato se ejecutó la “construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales”, en tanto la aportada por FONTUR habla de la instalación de una “planta de tratamiento residual”, esto solo favorece al proponente, de igual manera, el acta aportada por FONTUR contempla las actividades de obra, lo cual no acontece con la aportada por el proponente, y se ocultan los ítems que permiten concluir que la planta fue instalada y no construida, de igual forma, en el ata aportada por el proponente no se evidencian pendientes, mientras en la aportada por FONTUR constan todos los pendientes y la ampliación del plazo hasta el 26 de enero de 2018, fecha en la cual el aquí proponente, se comprometía a entregar a satisfacción la obra contratada, razones estas que desvirtúan la buena fe del proponente. Es decir que aparte de no haberse dicho la verdad en cuanto a la fecha de terminación, el acta aportada a la licitación fue modificada de su real contenido, lo que resulta de bulto al comparar las dos actas, la presentada por el Oferente que omite algunos numerales y texto de su contenido.

Así las cosas, se resulta palmario que el proponente rompe el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la constitución nacional, en defraudación de la administración pública y de los demás proponentes, al pretender manifestaciones no reales u ocultar información, por lo cual además incumple con la CONFIANZA LEGÍTIMA que se desprende de las actuaciones entre la administración y los particulares, así como para con los demás proponentes, faltando a la veracidad de la propuesta, y condenando la misma al rechazo, tal como lo ha establecido reiteradamente el honorable Consejo de Estado, así:

“En este orden de ideas, presentar balances financieros que reflejen una situación mejor a la que realmente tenía en ese momento la empresa, independientemente de que sea una conducta que resulte constitutiva o no de algún delito (Vr. gracia: falsedad y/o fraude procesal), lo cierto es que vulnera el principio de confianza, tanto de la entidad pública contratante, como de los demás proponentes, en cuanto todos ellos –en la medida en que se presume la Buena Fe de cada oferente– confían en la seriedad, en la consistencia, en la solidez, en la rectitud y, por tanto, en la sinceridad de la información suministrada dentro de cada propuesta.”

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PÍOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

En este caso específico se tiene que la información financiera incorporada en la propuesta de la sociedad ÁVILA LTDA., registró profundas y marcadas discrepancias frente a la misma información que esa misma sociedad incluyó en su propia declaración de renta

(...) todo lo cual evidencia que no se trató de un simple error excusable, sino de un verdadero atentado a la Buena Fe, en cuanto la significativa variación de esas cifras representaba para esa persona jurídica o bien el reconocimiento de una capacidad financiera mayor a la que realmente tenía, cuestión que, a su vez, le reportaría el máximo puntaje, o bien la liquidación y reconocimiento de menores impuestos.

(...)

En cuanto la entidad estatal contratante verificó las protuberantes, inexplicables e inexcusables diferencias que han quedado reseñadas, existentes entre la información financiera que la sociedad ÁVILA LTDA., incluyó en su oferta y aquella información financiera que plasmó en su propia declaración de renta, concluyó válidamente, con apoyo en sólida evidencia, que respecto de esa propuesta no se cumplía el presupuesto, ineludible e indispensable, de ajustarse al Principio de la Buena Fe y, por ello mismo, era palmario que no podía ser pasible de adjudicación, independientemente del puntaje que pudiese acumular u obtener como resultado de la calificación aislada de cada uno de los criterios de selección establecidos en el pliego de condiciones y su respectiva ponderación.

Lo expuesto sirve para explicar la función que le corresponde a la Buena Fe en el control de la coherencia de la conducta de los proponentes, con el fin de evitar, en casos como el que aquí se examina, el nocivo impacto que en la contratación estatal podría representar la celebración de contratos con contratistas que no proceden de manera recta, clara y transparente, en cuanto a la misma Administración Pública le suministran simultáneamente informaciones diversas y por tanto inconsistentes, inexactas o erradas acerca de unos mismos conceptos con el fin de obtener tratamientos diversos a partir de cada información en beneficio de sus propios intereses, los cuales pretenden hacer prevalecer entonces sobre el interés general con cuya satisfacción, precisamente, deben

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

comprometerse y colaborar decididamente los contratistas particulares en su condición de colaboradores de las entidades estatales (artículo 3º, Ley 80)⁴.

Es por lo anterior, que aún en el hipotético caso que la propuesta llegase a resultar hábil, la administración, no podría celebrar el contrato con quien ha actuado de manera indebida y que ha podido inducir a la administración en error.

2.2.3. "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PORQUE EL RECHAZO DE LA OFERTA NO SE EFECTUO MEDIANTE UN INFORME DE EVALUACION FINAL".

Hechos y acusaciones que integran este cargo:

- A. Manifestó como argumento inicial que *"La entidad debe publicar el informe final de evaluación correspondiente."*

RESPUESTA:

El informe final fue publicado. Este es el informe de evaluación N° 2 y se encuentra publicado en el SECOP, después no hubo más informes finales, sino, el estudio y análisis de los medios probatorios y documentos del proceso, con los que la administración tomó la decisión de declarar desierto el proceso licitatorio, tal como aparece publicado en el SECOP, es decir, no existía el deber de publicar informe sobre informe ya que el informe número 2 se entiende como informe final y por ende solo se debía tomar la decisión por parte del director conforme a los hechos y situaciones sobrevinientes posteriores al informe final de evaluación.

Debe tenerse en cuenta que el rechazo de la oferta se debe a la no correspondencia de los documentos presentados, sin embargo, producto del ocultamiento de la fecha real de terminación, el valor total ejecutado del contrato aportado como experiencia, una vez convertido a SMLMV con el valor de este a su año de terminación, no cumple con los requisitos de habilitación requeridos en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 004 de 2018.

- B. Esbozaron textualmente en el recurso que *"Tenemos que la entidad solo publicó una respuesta a las observaciones, sin que se adoptara una decisión mediante el informe de evaluación que modificara el anterior."* Y más adelante indica que *"Para realizar el análisis de la aplicación de la causal de rechazo, el comité evaluador del"*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 14 de marzo de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 24.059.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

proceso de selección debía era expedir un nuevo informe de evaluación, otorgándole al proponente descalificado la oportunidad de controvertir, pues era un aspecto nuevo, que no había sido incluido u objeto de debate en informe anterior."

RESPUESTA:

Ya se dijo en el punto anterior, que las explicaciones se dieron en los documentos de respuestas y el acto administrativo publicados en el SECOP, pero, para mayor claridad, nos remitimos a lo establecido en el Principios contractuales de Colombia Compra Eficiente que consagran:

"El informe de evaluación de las propuestas no es acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa, sino un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, pues no contiene una decisión de fondo debido a que en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación. En este sentido, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo. "

"(...) el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993) . Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes"⁵.

De igual manera, el Consejo de Estado, De acuerdo a lo anterior, no se haya razón a la solicitada confianza legítima argumentada por el recurrente, toda vez que el informe de evaluación del proceso de selección no configura situaciones jurídicas consolidadas, y en ese sentido no otorga derechos adquiridos al proponente ubicado en primer lugar en el orden de adjudicación, puesto que se trata de un acto procesal que a lo mucho genera

CB

el-

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

una expectativa que puede variar de acuerdo al criterio del director de la entidad. A lo dicho se suma la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha decantado la posibilidad de realizar el rechazo de propuestas mediante acto administrativo, cuando se hallen causales legales para ello, tal como acontece en el proceso que nos ocupa, puesto que emana de la misma ley la obligación de declaratoria de desierto de la licitación cuando no se encuentren propuestas habilitadas para la celebración del contrato, así como emana de la misma constitución el principio de la buena fe, el cual fue vulnerado en el curso de la selección, al respecto ha sostenido el máximo órgano de lo contencioso administrativo lo siguiente:

"Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación.

(...)

El proceso de la licitación pública, en virtud de la regla compulsoria que lo rige, debe culminar generalmente mediante el acto de adjudicación al proponente que hizo la oferta más favorable, decisión que debe estar debidamente razonada y motivada (arts. 24 No. 7 y 30 No. 11 Ley 80 de 1993); sin embargo, pueden acontecer hechos o circunstancias excepcionales que truncan o hacen imposible la selección objetiva del contratista y en consecuencia generan el fracaso del proceso de contratación. Ante esta última eventualidad, la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía, establecido en el artículo 25 (concordante con el No. 9 del artículo 30 ibídem), prescribió: "18. La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión".

e!

06
7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

(...)

En conclusión, la declaratoria de desierto de un proceso de licitación pública, es aquella determinación que adopta la Administración de no elegir ninguna de las propuestas recibidas para la adjudicación del contrato ofrecido, cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva, debiendo la entidad dar cuenta en forma expresa en el respectivo acto administrativo de las circunstancias que propiciaron dicha declaración (...)

(...)

En el numeral 1.20 se estableció que la licitación pública podía declararse desierto cuando se presentaran motivos o causas que impidieran la escogencia objetiva, prevista por la Ley 80 de 1993, caso en el cual se adoptaría esa decisión dentro del mismo término fijado para su adjudicación, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, con la indicación expresa y detallada de las razones que conducen a tal decisión”⁶.

Con la explicación de los principios determinados por La Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, como órgano rector del sistema de compras y las referencias jurisprudenciales del Consejo de estado, queda desvirtuado el argumento del recurrente, quien manifestaba que la entidad debía publicar un nuevo informe de evaluación para garantizar el derecho a su defensa, lo cual además queda sin sustento jurídico, por cuanto el acto que declara desierto la licitación es susceptible de reposición, recurso que fue incoado por el proponente, y el cual se desata mediante el presente acto administrativo, y por lo tanto se ratifica en la posibilidad de rechazar ofertas sin necesidad de nuevos informes de evaluación, dado que se configuran las causales de declaratoria de desierto de la licitación y por lo tanto la decisión debe tomarse mediante acto administrativo motivado, tal como lo dispone el pliego de condiciones de la licitación y el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.

2.3. RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018

Ob

Contra el acto que declaró desierto el proceso de licitación pública N° 04 de 2018, fue interpuesto recurso de reposición por ALEJANDRO CAMARASA YAÑEZ, identificado con la C.E 352135, en nombre y representación del CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018, contra la resolución 0845 del 2 de noviembre de 2018.

e1-

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 18.293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

De conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993 y de la ley 1437 de 2011, el recurso fue presentado dentro del término legal para hacerlo, por cuanto fue radicado en la Corporación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación y notificación de la resolución recurrida y cumple con los requisitos formales para realizar su respectivo estudio y trámite.

Cumplidos los requisitos legales para la presentación del recurso, la Corporación seguidamente le dará respuesta en los siguientes términos.

El texto completo de este recurso se encuentra publicado en el SECOP para los fines pertinentes.

2.3.1. INDEBIDA VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE SUBSANACIÓN DEL PROPONENTE CONSORCIO PTAR PIOJO 2018

Hechos y acusaciones que integran este primer cargo:

A. Indebida valoración del personal que SI puntúa.

- Inicia el recurrente expresando que *“Por ser objeto de comparación entre las propuestas, las personas que puntúan constituyen más que meros requisitos habilitantes, por eso no pueden ser cambiados para subsanar la propuesta”*.

RESPUESTA:

El artículo 5 de la ley 1882 de 2018, modificadorio del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, establece:

*“**PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.** En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

De conformidad con el texto transcrito, las personas que puntúan no pueden ser cambiadas para subsanar la propuesta, porque con ello se rompe el principio de igualdad, pero, sobre todo porque está expresamente prohibido por la ley y como tanto el Director de obra, como el Ingeniero Especialista Hidráulico, además de ser considerados como requisitos habilitantes, serán objeto de comparación y de calificación, no podrán ser remplazados durante el proceso de selección.

- DIRECTOR DE OBRA

Dentro de este marco normativo, analizaremos lo relativo a la subsanación realizada por el recurrente quien planteo frente a cada profesional lo siguiente;

B. *“En el marco de la evaluación N° 2, en dicho ítem, la C.R.A. expresó textualmente “ la entidad no permite el cambio de profesionales del equipo de trabajo presentados inicialmente con la propuesta fundamentado en el concepto de Colombia compra eficiente N° 4201713000005693 de 5 de junio de 2018” sin embargo es menester resaltarles, que dicho concepto no aplicaría para este profesional en concreto toda vez que NO SE CAMBIÓ, únicamente se aportaron certificaciones que acreditaban la experiencia solicitada.”*

RESPUESTA:

Se puede verificar que en el momento de la subsanación, el consorcio aportó certificación del profesional propuesto para el mismo Director de obra, en la cual se observa su tiempo de permanencia, la entidad contratante, el valor ejecutado del contrato certificado, es decir, no cambiaron el profesional inicialmente propuesto, sino que solo aportaron certificación para acreditar requisitos exigidos en el pliego de condiciones. *EB*

el. También se aprecia que en el informe de la evaluación N° 2 a folio 9, en el ítem correspondiente al Director de obra del recurrente, la Corporación manifestó: *“la entidad no permite el cambio de profesionales del equipo de trabajo presentados inicialmente con*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

la propuesta fundamentado en el concepto de Colombia compra eficiente N° 4201713000005693 de 5 de junio de 2018”.

Es oportuno precisar y reconocer que en el informe de evaluación N°2 se cometió un error al considerar y tratar al profesional propuesto para director de obra, como si se hubiese cambiado la persona, cuando en realidad lo que cambió el proponente fue la certificación de experiencia del mismo profesional inicialmente propuesto, acreditada con anterioridad a la fecha de cierre del proceso. Por ello es que en los informes de evaluación siempre aparece el mismo nombre de IAN CARLOS ORTIZ RICO y en el cuadro correspondiente en el folio 9 del informe, se consignó: "por oficio radicado CRA N° 009924 de 23 de octubre de 2018 se aportó certificado de contrato como director de obra del señor IAN CARLOS ORTIZ RICO".

En la propuesta sigue el mismo profesional presentado inicialmente y por lo tanto debe ser evaluado.

- INGENIERO ESPECIALISTA HIDRAULICO

- C. Plantea el recurrente, al igual que en el ítem anterior, que *“En el marco de la evaluación N° 2, en dicho ítem, la C.R.A. expresó textualmente “ la entidad no permite el cambio de profesionales del equipo de trabajo presentados inicialmente con la propuesta fundamentado en el concepto de Colombia compra eficiente N° 4201713000005693 de 5 de junio de 2018” sin embargo es menester resaltarles, que dicho concepto no aplicaría para este profesional en concreto toda vez que NO SE CAMBIÓ, únicamente se aportaron certificaciones que acreditaban la experiencia solicitada.”*

RESPUESTA:

Con el Ingeniero Especialista Hidráulico, se cometió el mismo error en que incurrimos con el profesional propuesto para Director de obra, es decir, que los documentos aportados por el consorcio para subsanar la experiencia, no fueron tenidos en cuenta, volviéndose a verificar su experiencia con la certificación inicialmente aportada, y además, partiendo del hecho de que el profesional se había cambiado, cuando en realidad, el profesional inicialmente propuesto sigue siendo el mismo, ya que solo fue subsanada la propuesta incluyendo otra certificación, pero del mismo profesional inicialmente propuesto.

el- Igual que en el caso anterior, en el informe de evaluación se aprecia que el profesional evaluado es OCTAVIO REY ARRIETA VELEZ, para el cargo de Ingeniero Especialista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976**

DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Hidráulico, por lo que en la propuesta sigue el mismo profesional presentado inicialmente, quien por lo tanto debe ser evaluado.

- D. El siguiente argumento esbozado por el consorcio PTAR PIJO 2018 hace referencia a la *“indebida valoración del personal que NO puntúa, ni afecta propuesta por no ser objeto de comparación entre las propuestas, estas personas solo hacen parte de los requisitos habilitantes, que si pueden ser subsanados proponiendo otros profesionales con sus hojas de vida.”*

RESPUESTA:

En este punto es conveniente precisar que en el informe de evaluación, fue negada la posibilidad de cambiar algún integrante del equipo de trabajo en el proceso de selección, con fundamento en el concepto de Colombia Compra Eficiente N°3201713000009653 del 5 de junio de 2018 emitido sobre la SUBSANABILIDAD DEL EQUIPO DE TRABAJO, sin embargo, al revisar nuevamente los fundamentos legales reglamentarios y jurisprudenciales del asunto en estudio, encontramos que con base en los preceptos legales y jurisprudenciales anteriormente invocados, este caso es diferente y contrario a la prohibición de cambiar parte del equipo de trabajo presentado en la propuesta porque según las preceptivas invocadas, el ordenamiento jurídico no solo no lo prohíbe, sino que lo autoriza cuando consagra que *“todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección”*

Seguidamente traeremos otras disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en estudio, así:

“En el marco de la actividad contractual, el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículos 24, numeral 5, literales a y b y 29 de la Ley 80 de 1993). Surge de dichas preceptivas una primera distinción entre los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes y

el-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976**

DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

los que califican la propuesta (no al proponente), llamados factores de escogencia, por cierto únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación (...) De ahí que, en cuanto a los requisitos no necesarios para la comparación de las ofertas, la entidad puede y debe solicitarlos, permitiendo al proponente subsanar y defenderse, luego de la evaluación, resulta improcedente el rechazo de la propuesta que no cuente con los requisitos habilitantes, en la medida en que son subsanables, dado que nada tienen que ver con la asignación de puntaje”⁷.

“De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley”⁸.

Por otra parte, la ley 1882 de 2018 reza textualmente en su artículo 5 parágrafo 1 lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado”.

80

c | -

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 2018, Exp. 38.339, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 25.804, C.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Siguiendo los parámetros de la normatividad invocada, se acogerá su mandato y se tendrá como viable el cambio de los integrantes del equipo de trabajo que no sea objeto de calificación, comparación y de puntuación, sino que únicamente sean requisitos habilitantes, para los cuales el proponente puede cambiar la documentación que lo acredita para satisfacer las exigencias del pliego de condiciones, o inclusive cambiar la propia persona con su hoja de vida de soportes, de conformidad con la ley 1882 de 2018, y los lineamientos de la circular unica externa de Colombia Compra Eficiente. en su numeral 6.1 que establece textualmente *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta"*

Es claro entonces que el proponente puede subsanar o corregir en su momento oportuno, todo lo que no sea objeto de comparación para obtener puntaje y como en este caso los profesionales cambiados, en la eventualidad de que la propuesta sea calificada, no son objeto de comparación ni recibirán puntaje en la calificación, entonces, son susceptibles de cambio como integrantes del equipo de trabajo propuesto inicialmente.

A la luz de los anteriores lineamientos legales, se atenderán los casos referidos al Ingeniero Ambiental y al Residente de Obra, por lo que deberán evaluarse los nuevos profesionales aportados.

- **EL INGENIERO AMBIENTAL Y EL RESIDENTE DE OBRA.**

E. El recurrente expone que respecto al Ingeniero Ambiental y al Residente de Obra el CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018, en el marco de la subsanación, presentó dos nuevos profesionales que son: el ingeniero ambiental, y el residente de obra, aclarando que dichos profesionales no son calificables, es decir no generan puntuación alguna que permita cambiar o mejorar la oferta, únicamente son requisitos de habilitación.

DB

cl-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

RESPUESTA:

Se haya la razón al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto contempla lo siguiente:

“Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente”⁹.

Es por lo anterior, que Colombia compra eficiente, expidió la circular No. 13 del 13 de junio de 2014, la cual fue recogida en la circular única de dicha entidad, las cuales otorgan la facultad de la entidad y el derecho de los proponentes de corregir los requisitos de la oferta que no afecten la asignación de puntaje, siendo por esto que con base en las disposiciones anteriormente señaladas y los lineamientos expuestos en el presente documento, la Corporación considera que lo legal, lo justo y lo correcto frente a lo expresado por el Consejo de Estado y especialmente por la ley 1882 de 2018 y la circular única externa de colombia compra eficiente y la cual es vinculante, es reconocer que es viable el cambio de algunos integrantes del equipo de trabajo, bajo la condición que solo sean para satisfacción de requisitos habilitantes y que no es procedente cuando los integrantes que se pretendan cambiar sean objeto de comparación y de puntaje, por lo tanto se permitirá el cambio de las personas propuestas por el recurrente para integrar el equipo de trabajo en los cargos o funciones de INGENIERO AMBIENTAL y de RESIDENTE DE OBRA con sus respectivas hoja de vida, con base en el pliego de condiciones el cual no le otorga puntaje alguno a dichos profesionales.

2.3.2. SOBRE LA EXPERIENCIA PROPUESTA POR EL CONSORCIO Y LA INDEBIDA VALORACIÓN.

Hechos, acusaciones y argumentos que integran este segundo cargo:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 18.293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

- A. Se sustenta el recurso en la manifestación hecha por el CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, al cuestionar el no acogerse en el informe de evaluación, la argumentación hecha, en el marco de la subsanación, sobre la estrecha relación existente entre las tipologías de contrato de obra pública y contrato de concesión de obra pública en España y Colombia, para que la corporación aceptara la experiencia aportada en la propuesta y que la diferencia existente entre el contrato de obra pública y el contrato de concesión de obra es endeble, por consiguiente, solicitan que las dos (2) experiencias aportada por el CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018 sean admitidas por esta corporación y por ende se traduzca en el cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia específica y PFMT y VTE.

RESPUESTA:

Para saber si existe o no una estrecha relación de tipología entre el contrato de concesión de obra en España, con el contrato de obra en Colombia, haremos un paralelo o comparación del concepto o definición de cada uno de ellos y también de sus principales elementos que lo integran.

Elemento	Contrato de obra Colombia	Contrato de concesión de obra España
Definición:	<p>Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 1 (Colombia).</p> <p>Artículo 32 numeral 1. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.</p> <p>En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.</p>	<p>Artículos 13 y 14 de la Ley 9 de 2017 (España).</p> <p>Artículo 13. Contrato de obras.</p> <p>1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:</p> <p>a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.</p> <p>b) La realización, por cualquier medio de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.</p> <p>2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.</p> <p>También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.</p> <p>3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

		precisos para la utilización de la obra. (...)"
		Artículo 14. Contrato de concesión de obras. La concesión de obras es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de <u>algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior</u> , incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio
Objeto	Construcción,	La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I. Trabajos de construcción o de ingeniería civil / construcciones nuevas,.
	Mantenimiento,	Obras de restauración/ Reparación de construcciones/ Mantenimiento de los elementos construidos
	Instalación	Instalación de edificios y obras
	Realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles	Conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble
Forma de pago	Cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.	La contraprestación a favor de aquel (Concesionario) consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra en el sentido del apartado cuarto siguiente, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Por hacer parte del artículo 13 de la ley Española invocada, a continuación transcribimos el literal A del anexo 1, que integra el artículo 13 de la Ley 9 de 2017 de España a efectos de observar el resto de actividades que también son objeto del contrato de concesión de obra:

Sección F			Construcción		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Observaciones	
45			Construcción.	Esta división comprende: - las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones	45000000

96

el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

45,1		Preparación de obras.		45100000
	45,11	Demolición de inmuebles; movimientos de tierras.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la demolición y el derribo de edificios y otras estructuras, - la limpieza de escombros, - los trabajos de movimiento de tierras: excavación, relleno y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc., - la preparación de explotaciones mineras; - obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas. <p>Esta clase comprende también:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el drenaje de emplazamientos de obras. - el drenaje de terrenos agrícolas y forestales. 	45110000
	45,12	Perforaciones y sondeos.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros. <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20), - la perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25), - la excavación de pozos de minas (véase 45.25), - la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios geofísicos, geológicos o sísmicos (véase 74.20). 	45120000

De la regulación citada y analizada en el cuadro comparativo, esta Corporación infiere que para la legislación española el contrato de concesión de obra pública es la especie y el de obra el género, por cuanto, todas las actividades que se pueden ejecutar en el contrato de obra en Colombia están incluidas como parte de las actividades que son susceptibles de desarrollar en el contrato de concesión de obra en España, además de la forma de pago, que también hace parte del contrato de concesión de obra.

En la sustancia el alcance de los dos contratos es el mismo, puesto que como lo reza la norma, el contrato de obra pública y su objeto y el contrato de concesión obra tienen el mismo alcance de intervenir bienes inmuebles, para su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejoramiento, difieren en cuanto a la forma de pago, que en el de obra es un valor por el costo de esta más la administración y utilidad del constructor y que desde el inicio se conoce su fuente de pago y valor que pagara el estado con cargo al recurso que se determine, mientras que en el contrato de concesión el pago se hace con la explotación del bien, generalmente, o con una suma periódica, porcentual o única hasta cuando el concesionario recupere su inversión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Ahora bien, en este orden de ideas, es oportuno resaltar la similitud o igualdad existente entre el contrato de concesión de obra en España, con el contrato de obra en Colombia, tal como quedó consignado en el cuadro comparativo visto anteriormente, para concluir que en su contenido los dos contratos referidos son iguales, tienen el mismo objeto, la misma finalidad y el mismo alcance en materia de construcción de obra, por tanto, la experiencia adquirida en uno de los dos países, desde el punto de vista técnico debe ser igual a la adquirida en el otro país con la construcción de obra similar.

En el caso que nos ocupa, la experiencia adquirida con la construcción de una PTAR en España, debe servir para acreditar experiencia en la ejecución de PTAR en Colombia y viceversa, cualquiera que sea el nombre del contrato que comprenda la ejecución de la obra con las mismas características técnicas y demás condiciones propias de dicha obra.

Por consiguiente, se hace necesario considerar lo planteado en el ordenamiento jurídico español, toda vez que, el objeto del contrato N° 2 aportado para acreditar la experiencia requerida en el pliego de condiciones, que pretende hacer valer el CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018 dentro del presente proceso licitatorio, se llevó a cabo en jurisdicción del Estado Español, por lo tanto, en aplicación del principio de transparencia y de igualdad de los proponentes, es necesario tener en cuenta la experiencia acreditada con la ejecución del contrato de concesión de obra N°2, más aún, cuando el mismo pliego de condiciones no excluyó a los contratos de concesión para acreditar las condiciones de experiencia.

- B. El recurrente arguye que la Corporación, está en la obligación de aplicar el criterio teleológico para desentrañar la finalidad u objeto perseguido por el pliego de condiciones y por la corporación, toda vez que el exceso de ritualismos y formalismos en la valoración de la experiencia atenta contra los principios legales.

RESPUESTA:

La ley 80 de 1993 en su artículo 23 expresa:

"ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa."

e' ^

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

Por otra parte la ley 1437 de 2011 mejor conocido como código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su artículo 3º, numeral 11 que:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Es relevante entonces resaltar que bajo los precitados postulados y para hacer un análisis teleológico y sobre las finalidades del proceso contractual, debemos remitirnos obligatoriamente al artículo 3º de la ley 80 de 1993 que establece;

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

En este sentido, es necesario además atender los planteamientos de la Corte Constitucional respecto de la primacía de la realidad sobre la formalidad consagrada en el artículo 228 de la Constitución que consagra el principio de la prevalencia del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

sustancial, en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*

La Corte se ha referido en su sentencia T-154 de 2018, señalando sobre este principio que:

"se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales".

Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

"La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material."

Así, atendiendo a la prevalencia del contenido sobre la forma respecto de nombre dado al tipo de contrato desplegado por el CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, en un análisis sistemático de interpretación de la legislación española en comparación con la colombiana y en aplicación de las normas rectoras de igualdad de los proponentes y la selección objetiva, esta Corporación estima que la experiencia relacionada por el CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018 en el Contrato N° 2 es plenamente válida comoquiera que dentro del objeto contractual se construyó una Planta de Tratamiento de Aguas residuales como consta en el mismo el certificado de ejecución contractual aportado.

En cuanto a la denominación del contrato, es preciso manifestar que hecho un análisis teleológico de los artículos 13 y 14 de la Ley 9 de 2017 Española, se llega a la conclusión que en el sistema jurídico español el contrato de concesión de obra y el contrato de obra tienen el mismo objeto, por consiguiente, no es procedente rechazar la propuesta del CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018 con un argumento fundado única y exclusivamente en la no correspondencia de nombres de contratos, cuyo objeto es el mismo, como lo vimos en líneas precedentes.

OB
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

No menos importante es resaltar que en la licitación pública No.004-2018, no se incluyeron dentro de las exclusiones, los contratos de Concesión de obras públicas, solo los de gerencia de obra como se lee en el numeral 4.5 último párrafo:

"Para efectos de la evaluación, los contratos de Gerencia de Obra en los cuales se estipuló el pago de honorarios al contratista, no se tendrán en cuenta para la experiencia de contratos de ejecución de obras."

Al contrario en varios apartes incluye los contratos de Concesión, como lo hace vg, en el capítulo de las definiciones:

"(...) Contratos en Ejecución: Son los contratos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, incluyendo la ejecución de obras civiles en los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, incluyendo los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación." (Negrillas, subrayas y cursivas fuera del texto)

O en los apartes del numeral 4.4. CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN REQUISITOS DE LA CAPACIDAD RESIDUAL PARA LA CONTRATACION DE OBRAS (CR):

"2) La Lista de los Contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con Entidades Privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal."

(...)

4.4.5. LISTA DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN (SCE).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. ~~000~~ 0000976 DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 se refiere a los contratos para ejecutar obras civiles bien sean suscritos con Entidades Estatales, entidades privadas, incluyendo los contratos para ejecutar obras civiles en desarrollo de contratos de concesión."

Así las cosas y por las razones antes expuestas, esta Corporación tendrá por experiencia valida, la contenida en la certificación que representa la ejecución del contrato N° 2 en España, Lo que consecuentemente impactará la evaluación del cálculo PFMT y VTM como elemento habilitante al cumplir con lo estipulado en el pliego de condiciones.

Es por esto por lo que el recurso interpuesto por el proponente CONSORCIO PTAR PIOJÓ 2018, se encuentra llamado a prosperar.

3. SOBRE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo, y dado el fin de la administración pública de propender por el interés general, por lo cual se impone la necesidad de llevar hasta su culminación los procesos de selección, siempre que no encuentre razones de declaratoria de desiertos de los mismos, y toda vez que a uno de los proponentes, se le haya la razón jurídica respecto de la reposición solicitada, y por lo tanto se superan las causales que dieron origen a la expedición de la resolución No. 0000845 de 2 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaró desierta la licitación pública No. 004 de 2018, la Corporación procederá a reponer parcialmente el citado acto administrativo, y en su lugar ordenar la evaluación de la propuesta presentada por el CONSORCIO PTAR PIOJO 2018, a fin de que se verifiquen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y proceder a tomar la decisión de fondo que corresponda.

De igual manera se procederá a actualizar el cronograma de la licitación, contemplando la evaluación final, la cual no contará con términos de traslado, por cuanto se considera ya agotada la etapa de contradicción, en coherencia con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, y de acuerdo con las facultades consignadas en las circulares expedidas por Colombia Compra Eficiente¹¹, así como el artículo 1 de la ley 1882 de 2018.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 6 de diciembre de 2007, Exp. 1.871. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo: "la Sala considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los oferentes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia. la respuesta a las observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública como

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Así mismo, y dado que no se haya la razón al proponente CONSORCIO PIOJÓ 2018, se mantendrá el rechazo de esta propuesta de dicho oferente por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0000845 de 2 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaró desierta la licitación pública No. 004 de 2018, **ORDENANDO** la evaluación y publicación del informe final de evaluación

PARAGRAFO.- Incluir en el informe final, la evaluación de propuesta presentada por el CONSORCIO PTAR PIOJO 2018

SEGUNDO: MANTENER el rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO PIOJÓ 2018

TERCERA: Actualícese el cronograma de la licitación No. 004 de 2018, la cual en adelante y en sus etapas no precluidas quedará de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación del informe de evaluación Final	19 de diciembre de 2018	Se publican en la página web de SECOP: www.colombiacompra.gov.co
Audiencia pública de adjudicación y/o declaratoria de desierta de la licitación (La decisión tomada queda notificada en estrado) En la audiencia se califica la propuesta económica	El 21 de diciembre de 2018 – 2:30 a.m.	Sala de Juntas de la CRA, ubicada en la Calle 66 No. 54 – 43 de la ciudad de Barranquilla.

ef en los casos de licitación pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados".

11 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, Circular Externa Única: "La normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad en virtud de su autonomía puede publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación o en el desarrollo de la misma".

EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000976** DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000845 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 004-2018 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE PIOJÓ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

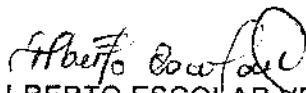
ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación del informe de evaluación Final	19 de diciembre de 2018	Se publican en la página web del SECOP: www.colombiacompra.gov.co
Suscripción del contrato	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación	Oficina jurídica ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 de la ciudad de Barranquilla.

SEXTO: Contra la presente resolución, no procede ningún recurso por la vía administrativa.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo conforme al artículo 3º de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015.

Dado en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2018,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA.
DIRECTOR GENERAL

19 DIC. 2018

el- PROYECTÓ: CLAUDIA J. ORJUELA
REVISÓ: EDUARDO CASTILLO 